

ESTABLECE LIMITES MÁXIMOS DE
CAPTURA POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, V A
IX REGIONES, LETRA C) DEL
ARTÍCULO 2º DE LA LEY 19.713.

SANTIAGO, 23 DIC. 2004

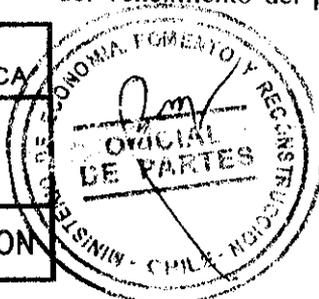
Decreto Exento Nº. 1063

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) Nº 130, de fecha 17 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; los Decretos Supremos Nº 354 de 1993 y Nº 286 de 2001, y el Decreto Exento Nº 1013 de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Nº 2007 de 2001, Nº 3326, Nº 3329, Nº 3336 y Nº 3386, todas de 2004, de la Subsecretaría de Pesca.

CONSIDERANDO:

1. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra c) de la Ley Nº 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución Nº 2007 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.
3. Que mediante Resolución Nº 3326 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.
4. Que para efectos de establecer los Límites máximos de captura por armador se consideró la Resolución antes indicada, y las Resoluciones Nº 3329, Nº 3336 y Nº 3386, todas de 2004, de la Subsecretaría de Pesca, que resuelven las presentaciones recepcionadas por la Subsecretaría antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 6º Bis de la Ley Nº 19.713.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
23 DIC 2004
TERMINO DE TRAMITACION



5. Que el Decreto Exento N° 1013 de 2004, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

DECRETO:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región, individualizada en la letra c) del artículo 2° de la misma ley, correspondiente al año 2005, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEPT	OCT-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A.	42.976,875	42.762,235	15.821,145	5.345,227	106.905,482
BAHIA CORONEL S.A. PESQ.	13.235,458	13.169,356	4.872,390	1.646,153	32.923,357
BIO BIO S.A. PESQ.	27.309,678	27.173,285	10.053,555	3.396,627	67.933,145
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	42.675,271	42.462,137	15.710,115	5.307,715	106.155,238
CORPESCA S.A.	1.451,628	1.444,378	534,390	180,545	3.610,941
DA VENECIA RETAMALES ANTONIO	13,080	13,014	4,815	1,627	32,536
DEL NORTE S.A. PESQ.	22.977,328	22.862,571	8.458,680	2.857,793	57.156,372
EL GOLFO S.A. PESQ.	49.885,328	49.636,185	18.364,365	6.204,462	124.090,340
FRIOSUR IX S.A.	156,710	155,928	57,690	19,491	389,819
GENMAR LTDA. SOC. PESQ.	61,282	60,976	22,560	7,622	152,440
GONZALEZ HERNANDEZ M. SUCESIÓN	611,846	608,791	225,240	76,098	1.521,975
GONZALEZ RIVERA MARCELINO	46,125	45,894	16,980	5,737	114,736
INOSTROZA CONCHIA PELANTARO	74,892	74,518	27,570	9,315	186,295
INVERSIONES PESQUERAS S.A.	4.470,032	4.447,707	1.645,560	555,958	11.119,257
ISLA QUIHUA S.A. PESQ.	3.320,579	3.303,995	1.222,410	412,995	8.259,979
ITATA S.A. PESQ.	42.056,945	41.846,900	15.482,490	5.230,811	104.617,146
LANDES S.A. SOC. PESQ.	19.163,026	19.067,319	7.054,515	2.383,391	47.668,251
LOTA VEDDE LTDA. ARIES Y CIA. C.P.A. PESQ.	3.541,179	3.523,494	1.303,620	440,432	8.808,725
LOTA VEDDE S.A. STA. MARIA Y CIA. C.P.A. PESQ.	2.132,661	2.122,010	785,100	265,249	5.305,020
MAR PROFUNDO S.A. SOC. PESQ.	5.617,122	5.589,068	2.067,840	698,627	13.972,657
NACIONAL S.A. INMB. Y CONS.	1.471,104	1.463,757	541,560	182,968	3.659,389
NORDIO LTDA. SOC.	30,071	29,921	11,070	3,740	74,802
NORDIO ZAMORANO ENZO	52,766	52,503	19,425	6,563	131,257
OCEANICA DOS S.A. PESQ.	6.460,652	6.428,385	2.378,370	803,540	16.070,947
PACIFIC FISHERIES S.A.	9.908,848	9.859,360	3.647,760	1.232,408	24.648,376
PEMESA S.A. PESQ.	5.015,258	4.990,211	1.846,275	623,770	12.475,514
QURBOSA DOS S.A. PESQ.	5.005,561	4.980,561	1.842,705	622,564	12.451,391
QURBOSA UNO S.A. PESQ.	4.634,240	4.611,095	1.706,010	576,381	11.527,726
RIO SIMPSON S.A. EMP. PESQ.	95,876	95,397	35,295	11,925	238,493
SALMOALIMENTOS S.A.	2.038,986	2.028,802	750,615	253,598	5.072,001
SALMOCONCESIONES S.A.	3.242,876	3.226,680	1.193,805	403,331	8.066,692
SAN ANTONIO S.A. PESQ.	1.199,204	1.193,215	441,465	149,150	2.983,034
SAN JOSE S.A. PESQ.	41.106,660	40.901,361	15.132,660	5.112,620	102.253,301
SOUTHPACIFIC KORP S.A.	39.741,822	39.543,339	14.630,220	4.942,869	98.858,250
TRAVESIA S.A. PESQ.	5.682,072	5.653,693	2.091,750	706,705	14.134,220

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.713.

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1013 de 2004, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para
su conocimiento

Saluda Atentamente a Ud.

FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca